195/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 232/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presenta la accionante Ana C. R., por derecho propio, e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut y peticiona mandamiento de ejecución contra el actual Secretario de Gobierno M. S., con el objeto de que se los condene a brindar la información pública requerida en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias.

Acompaña documental y ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene librar mandamiento de ejecución. Efectúa reservas.

Relata que con fecha 10/03/22 solicitó a la Agencia de Información pública mediante formulario de Acceso a la Información pública y su nota adjunta la siguiente información pública: "1. El Contrato de Concesión del Servicio de Higiene Urbana en la ciudad de Comodoro Rivadavia suscripto entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Empresa Clear Urbana, sus modificaciones, adendas y estructura de costos; (...) a) Procedimiento de Evaluación Ambiental para definir el sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos; b) Actos administrativos dictados por la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en cumplimiento de la orden judicial que dispuso realizar el correspondiente procedimiento administrativo para el cierre, clausura y remediación de la Escombrera

Sur y de relleno sanitario contiguo. c) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo adoptadas en cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al servicio de recolección diferenciada de residuos referida en las Especificaciones Técnicas Particulares, Capítulo IV Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos. d) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo vinculadas a la incorporación al Barrio Chacras, Dr. René Favaloro y Km. 17, a las urbanizaciones sobre el camino Roque González contiguas al Barrio Saavedra, al sector llamado "B. D. P." y demás barrios informales y/o de reciente formación, al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos. e) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo adoptadas con relación a la recolección selectiva por separación en la fuente de residuos orgánicos, residuos peligrosos universales entre los que se encuentran pilas y baterías entre otros, y residuos de aparatos electrónicos y eléctricos. f) Las ordenanzas y/o resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo mediante los cuales se designaron los terrenos que utilizarán para la disposición final en compostaje, para la instalación de 6 puntos verdes integrales, dos en zona sur y cuatro en zona norte, y las medidas adoptadas para gestionar de manera integral el acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos universales de acuerdo con sus categorías, art. 35 Ley 25.916 y Ley XI N° 50. g) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo mediante las cuáles se dispuso la ubicación del equipamiento fijo detallado en el convenio compuesto de: 1. 160 contenedores metálicos con tapa, cada uno con cincuenta metros cúbicos (1,50 m3) y/o un metro cúbico

(1,0 m3) de capacidad; 2. 60 contenedores metálicos de cinco con cuenta metros cúbicos (5,50 m3) de capacidad respetando la Ordenanza 6683/08.; 3. 6.000 contenedores tipo IBGLU de fibra de vidrio de 1,4 m de diámetro y dos metros cúbicos (2 m3) de capacidad; 4. 300 cestos papeleros de 50 litros de capacidad que debían ser instalados en los primeros 90 días corridos de la firma del contrato, 5.200 contenedores para recolección de PET, 6. 100 contenedores para recolección de papel; 7. 250 contenedores cilíndricos para recolección de pilas. h) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo referentes a la construcción de los 6 Puntos Verdes Integrales y los 24 Puntos Verdes Selectivos de los cuáles los primeros 4 (cuatro) debían construirse dentro de los primeros 90 días corridos del contrato y los restantes a razón de 4 (cuatro) por año.

i) Las ordenanzas y resoluciones municipales vinculada al ingreso en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, residuos provenientes de la localidad de Rada Tilly, y en caso de ser afirmativo, requiero la documentación de la que surja la conformación del Consorcio Público que tratará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. j) Las ordenanzas y/o y resoluciones municipales y/o cualquier otro acto administrativo vinculado a los permisos y al cumplimiento de las normas aplicables de la empresa que opera el horno que quema residuos patológicos denominada C. P. y de la dedicada a la quema de material procedente de la industria petrolera Q. Comodoro Rivadavia S.A.. Especialmente deberá indicarse el trámite y respuesta brindado a las notas remitidas a la Secretaría de Medio Ambiente por los vecinos del Barrio F. y remitirse el expediente de habilitación de sus actividades de ambas

empresas. k) Denuncias, sanciones o penalidades impuestas a la concesionaria del servicio, como así también infracciones, actuaciones realizadas en consecuencia y sanciones aplicadas".

Dice que la información no le fue brindada.

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156.

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia del suscripto como juez de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, siendo que la amparista peticiona el acceso a la información pública en razón de una omisión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia, el suscripto como integrante de esta Cámara resulto competente para el dictado de la presente resolución y entender en la acción por subrogancia (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III. Atento la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta y del pedido de **mandamiento de ejecución.**

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe

instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Por otro lado, respecto del mandamiento de ejecución esta Cámara tiene dicho en relación a los requisitos indispensables para su procedencia *"1.- la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma; 2.- el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes" (Sentencia 29/15).*

"En los términos que está concebido por el art. 58 […] aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza._Es que, por definición, la exigencia

urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes:

a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan". (*STJ Chubut, 29/06/2015, Sentencia Definitiva 2/15)*

El art. 18 de la ley V N° 84 Digesto Provincial dispone que "El mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Constitución Provincial (…), se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley", siendo aplicable en consecuencia el procedimiento y requisitos previstos por la norma para la acción de amparo.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de admisibilidad, en conjunto de ambas acciones, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

1. Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley I N° 156 el plazo para facilitar

la información pública es de diez (10) días hábiles de requerida, y siendo que el formulario de Solicitud tiene fecha de recepción 10/03/22 y que la presente acción de amparo se interpone el día 27/04/2022, resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2. Existencia del acto u omisión lesiva:

El art. 13 de la Constitución provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 dice: "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…" A su vez, el Art. 2 de la Ordenanza N° 4388/93 que adhiere a la mencionada ley, establece como autoridad de aplicación en el ejido municipal, a la Secretaría de Gobierno.

Así, se puede advertir que en ello se funda la omisión lesiva que la actora individualiza e imputa a los demandados. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia demandados, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivos del derecho al acceso a la información pública, a efectos de evaluar la procedencia del amparo y de la exigencia de su ejecución inmediata.

3.- Ilegalidad manifiesta

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es c. y manifiesta.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344)*.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información pública), de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de los demandados -consistente en demora y negación en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado -*prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

d.- <u>Inexistencia de medio idóneo</u>:

La amparista alega que, tras cumplir con la presentación del formulario de acceso a la información pública, no se le ha brindado la información, por lo que vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por las demandadas, promueve los presentes a los efectos del reconocimiento de su derecho vulnerado.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de los demandados, conforme Ley I N° 156, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Se aprecian en su escrito el cumplimiento de otras de las exigencias que el STJ del Chubut sentara en su fallo de la causa "G." habiendo la amparista cumplido la carga procesal de demostrar que el *amparo* incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de los demandados aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y mandamiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos por la Sra. A. C. R..

2) Correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia Sr. M. S., por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificándolos por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 182 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS